



Bogotá, 16/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500358071



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOGISTICA LTDA
CARRERA 4 No. 5 - 52 CALLE EL NARANJITO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9458 de 03/06/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CDR

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karol\l\l\Desktop\ALRE 9458

REPÚBLICA DE COLOMBIA



9458

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(00) 9458 0 2 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9249 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9249 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7.

Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprendé los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 9 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 que estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

HECHOS

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9249 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7.

de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.

La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

En virtud de lo anterior, este despacho a través de resolución número 9249 del 04 de septiembre de 2013 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue fijado el día 18 de octubre de 2013 y desfijado el 24 de octubre del mismo año, considerándose notificada la Resolución el día 25 de octubre de 2013.

Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

De conformidad con lo anterior se tiene:

"CARGO ÚNICO: *la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA L.T.D.A, NIT 900267605-7, no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada mediante la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución 3054 de 04 de mayo de 2012 que al tenor literal dispuso:*

Artículo 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"

Acorde con lo anterior, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA L.T.D.A, NIT 900267605-7, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

"LEY 336 DE 1996: 'POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9249 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:

"Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

PRUEBAS

Téngase como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el sistema VIGIA a través del memorando No 20138200068993 del 26 de agosto de 2013
2. Publicación de las Resoluciones No 2094 de 24 de abril de de 2012 y la 3054 de 04 de mayo de 2012 en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012.
3. Copia del registro de Notificaciones por Aviso de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7**, la presunta violación al literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, que trae como consecuencia la incursión de la sanción establecida en el literal a) del parágrafo, artículo 46 de la ley 336 de 1996 por no reportar la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año 2011.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9249 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7**, NO presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 9249 del 04 de Septiembre de 2013. Al respecto, se considera relevante mencionar el hecho que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa y no obligatoria, por lo tanto, éste es un derecho que se le reconoce, y del cual puede o no hacer uso, circunstancia que no afecta el proceso y permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

No obstante lo anterior, al verificar el registro de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7** en el Ministerio de Transporte, pudo constatar que la aquí investigada no ostenta resolución de habilitación en ninguna modalidad.

En este orden de ideas, resulta claro que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7** no es sujeto de vigilancia por la Supertransporte actualmente ni lo era en el año 2011. Por lo tanto no estaba obligada a reportar la información financiera como lo estipulaba la resolución 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante resolución 3054 del 04 de mayo de 2012.

En conclusión, teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7**, no debía cumplir con el envío de la información financiera correspondiente al año 2011, bajo los términos establecidos en la normatividad, no es procedente declarar responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 9249 de 04 de Septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos imputados en la Resolución No. 9249 de 04 de Septiembre de 2013 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7**, ubicada en la ciudad de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, en la **CR 4 No. 5-52 CL EL NARANJITO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No 9249 de 04 de septiembre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor CO LOGISTICA LTDA, NIT 900267605-7.

Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o en su defecto por el medio de notificación más eficaz.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente.

009458 DE 2013
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García
Revisó: Donald Negrette G.  Coordinador Grupo Investigaciones y Control



de No. 1000 su libro de antes de inscripción
de transporte
CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

CERTIFICA:

NOMBRE: CO LOGISTICA LTDA
DOMICILIO: BUENAVENTURA VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 7 4 - 77 2 PISO BARRIO OBRERO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CR 4 5 52 CL EL NARANJITO
CIUDAD: BUENAVENTURA
MATRICULA MERCANTIL NRO. 56857-3 FECHA MATRICULA : 19 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

.....
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).
.....

CERTIFICA:

NIT : 900267605-7

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE FEBRERO DE 2009 DE BUENAVENTURA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NRO. 4595 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CO LOGISTICA LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA, DOC	ORIGEN	FECHA, INS	NRO.
INS LIBRO ACT 02	17/04/2009	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	21/04/2009	
4737 IX ACT 03	26/07/2010	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	29/07/2010	
395 IX ACT 03	26/07/2010	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	29/07/2010	
396 IX ACT 03	26/07/2010	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	29/07/2010	
397 IX ACT 04	12/06/2012	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	05/10/2012	
1219 IX				

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN BUENAVENTURA A LOS 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 HORA:
12:09:20 PM



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500326061



Bogotá, 3/6/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOGISTICA LTDA
CARRERA 4 No. 5 - 52 CALLE EL NARANJITO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

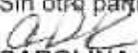
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9458 de 3/6/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: 'FUNCIONARIO'

C:\Users\felipepando\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
COLOGISTICA LTDA
CARRERA 4 No. 5 - 52 CALLE EL
NARANJITO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

42

REMITENTE

Nombre: Rayon Rical
Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312

Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312

DESTINATARIO

Nombre: Rayon Rical
Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312

Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312
Código Postal: 1702312

15 JUN. 2015

WASHINGTON
SALAZAR
C.C. 3.480.570
DU 450
NE
DES
DR
NR

NO EXISTE EL NUMERO

DEVOLUCION